



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-53/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADOR: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**,¹ por conducto de Ruperto Hernández Pereyra, quien se ostenta como representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente **TEECH/RAP/073/2021** que confirmó la aprobación del registro de Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, mediante

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas PAN o partido actor.

² En adelante Tribunal Electoral local o, por sus siglas, TEECH.

acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque no se acredita que el candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el cargo de presidente municipal en Ocosingo, Chiapas, haya participado de manera simultánea en dos procesos internos, tanto del partido que lo postuló como del partido MORENA.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-53/2021

1. Publicación de los decretos 217, 218 y 219. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre otras, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Publicación de los decretos 235, 236 y 237. El veintinueve de junio siguiente, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Aprobación del calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de septiembre inmediato, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

4. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

5. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas. El tres de diciembre de ese año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

6. Modificación al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre del año anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de la presente anualidad³, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, mediante sesión solemne, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

8. Emisión de convocatoria de MORENA. El treinta de enero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020–2021 para diversas

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al dos mil veintiuno.

⁴ En adelante Instituto local o, por sus siglas, IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-53/2021

entidades federativa entre las cuales se encuentra el estado de Chiapas.

9. Inicio de registro ante el IEPC. En cumplimiento al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el veintiuno de marzo dio inicio el registro de solicitudes de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento ante el Instituto local.

10. Ampliación de registro. El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto local, a través del acuerdo IEPC/CG-A/137/2021 determinó ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2021, siendo el último día de registro el veintinueve de marzo del mismo año.

11. Registro de Gilberto Rodríguez de los Santos por el Partido Verde Ecologista de México⁵. El veintinueve de marzo de la presente anualidad el PVEM registró al ciudadano Gilberto Rodríguez de los Santos como su candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas.

12. Presentación de registro. El treinta de marzo inmediato, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas publicó el listado preliminar de todas las candidaturas registradas por todos los partidos políticos ante el sistema estatal de registro de candidaturas, encontrándose dentro de aquellas, la

⁵ En adelante PVEM.

candidatura del Gilberto Rodríguez de los Santos, a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas por el PVEM.

13. Aprobación de registro. El trece de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, por medio del cual determinó procedente el registro del ciudadano Gilberto Rodríguez de los Santos.

14. Impugnación ante el TEECH. Inconforme con dicha determinación el diecinueve de abril, el partido actor presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, específicamente respecto a la aprobación del registro de Gilberto Rodríguez de los Santos. A dicho recurso de apelación le recayó la clave de expediente TEECH/RAP/073/2021.

15. Acto impugnado. El tres de mayo de la presente anualidad, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente TEECH/RAP/073/2021, por medio de la cual determinó confirmar la aprobación del registro de Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas.

II. Del medio de impugnación federal

16. Demanda. El ocho de mayo, el partido actor impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local descrita en el párrafo anterior.

17. Recepción y turno. El trece de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-53/2021

las demás constancias que integra el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-53/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEECH, relacionada con la confirmación de un registro de un ciudadano como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas para el proceso electoral local 2021; y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

21. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

22. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos y agravios que estima pertinentes.

23. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley. Tomando en cuenta que la resolución impugnada se emitió el tres de mayo del año en curso y fue notificada al partido actor el inmediato cuatro de mayo⁷, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el ocho de mayo siguiente.

⁷ Según consta de las constancias de notificación que obra a foja 590 y 591 del cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro citado.



24. En consecuencia, se tiene por cumplido dicho requisito, toda vez que el presente asunto está vinculado al proceso electoral lo que implica que todos los días y horas son hábiles.

25. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario.

26. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que el ciudadano Ruperto Hernández Pereyra es representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

27. Lo anterior al ser criterio de este Tribunal Federal que tienen personería los representantes de los partidos políticos registrados ante los órganos electorales materialmente responsables —en este caso ante el IEPC —, aunque éstos no sean formalmente autoridades responsables ni sus actos sean impugnados directamente en el juicio de revisión constitucional, pero sí lo son en la instancia local, lo que es suficiente para tener ahora colmado el requisito de la personería.⁸

28. Interés jurídico. El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el

⁸ Ello de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

recurso de apelación, mediante la cual se confirmó la aprobación del registro del ciudadano Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas.

29. Definitividad y firmeza. Para combatir la resolución emitida por el TEECH la legislación local no prevé medio de impugnación, con lo cual se satisface el requisito en cuestión, en términos de la jurisprudencia **23/2000** de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”⁹.

30. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

31. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁰

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁰ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



32. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

34. Ha sido criterio de este Tribunal que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

35. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del TEECH, la cual confirmó la aprobación del registro del ciudadano Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la presidencia

¹¹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

municipal de Ocosingo, Chiapas, lo cual impacta directamente en proceso electoral en curso.

36. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

37. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

38. En ese sentido, este Tribunal Electoral Federal ha sido del criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

39. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-53/2021

40. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravio

41. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, como consecuencia, deje sin efectos el registro del ciudadano Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas por el Partido Verde Ecologista de México.

42. Los planteamientos del PAN se encaminan a demostrar la afectación, de manera toral, de la indebida valoración de pruebas por parte del Tribunal responsable pues, desde su perspectiva, existían medios probatorios para acreditar que el referido candidato participó en dos procesos internos diferentes de manera simultánea y para el mismo cargo.

43. En efecto, sostiene que el Tribunal responsable no consideró la confesión del tercero interesado en la instancia local en la que se advirtió la aceptación de haber participado en el proceso interno de MORENA.

44. Asimismo, el actor señala que el Tribunal local indebidamente valoró la fecha de registro de Gilberto Rodríguez de los Santos, ya que determinó que se llevó a cabo el seis de abril; sin embargo, dicha afirmación es errónea, porque si el periodo que estableció el Instituto local para el registro de candidaturas transcurrió del

veintiuno al veintinueve de marzo, en consecuencia, el candidato quedó registrado a más tardar el veintinueve de marzo.

45. Aunado a lo anterior, refiere que de la Lista de solicitudes de registro de candidaturas publicada por el Instituto local a las primeras horas del día treinta de marzo, se advertía que desde esa fecha ya se había postulado como candidato a la presidencia de Ocosingo, Chiapas por el PVEM a Gilberto Rodríguez de los Santos, y no el seis de abril como lo afirma la autoridad responsable.

46. Además, el partido actor indica que el Tribunal local valoró incorrectamente el formato de registro de candidaturas ante el Sistema Estatal de Registro de candidaturas presentado por el PVEM, mismo que tiene sello de recepción el seis de abril, sin embargo, este acuse demuestra la entrega física de la documentación comprobatoria de requisitos de elegibilidad, más no así el registro como tal del candidato.

47. También señala que, el Tribunal local indebidamente determinó que el proceso de selección interna de MORENA concluyó el veintiséis de marzo, sin tomar en cuenta los cuatro días establecidos en la reglamentación interna para interponer los medios de impugnación en contra de las resoluciones en las cuales se designaron candidatos.

48. Además, dicha omisión se aparta de los criterios emitidos por este Tribunal electoral federal, en los cuales se ha establecido que se debe computar como parte del proceso interno de selección de candidatos los plazos para impugnar la determinación que adopte un partido político en la definición de sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-53/2021

49. Asimismo, el actor señala que la participación simultánea de Gilberto Rodríguez de los Santos se tiene por acreditada, porque al momento de su designación y registro como candidato por el PVEM aún se encontraba participando en el proceso de selección interna de MORENA, el cual concluyó el treinta de marzo.

II. Metodología de estudio

50. Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso guardan una estrecha relación entre sí, por lo que, su estudio se realizará de forma conjunta, porque están encaminados a demostrar que el Tribunal Electoral realizó una indebida valoración probatoria.

51. Lo anterior, toda vez que tal metodología no causa perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**.¹²

III. Consideraciones del Tribunal local

52. El Tribunal local declaró infundados los agravios de la parte actora relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado IPEC/CG-A/159/2021.

53. Advirtió que el acuerdo se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que en el mismo se citó el fundamento legal que le otorga competencia al Instituto local para realizar la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos a ocupar los cargos de elección popular, que le fueron presentadas por los partidos

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la dirección electrónica siguiente:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

políticos; así como aquellos que establecen los requisitos necesarios que debieron cumplir los y las candidatas cuyo registro fue solicitado; además, se expusieron las razones por las que determinó finalmente quienes cumplieron con los requisitos constitucionales y legales.

54. Por otra parte, el Tribunal responsable determinó que no le asistía la razón al accionante al afirmar que Gilberto Rodríguez de los Santos, candidato postulado por el PVEM, a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, participó de manera simultánea en el proceso interno de MORENA y del PVEM.

55. Para arribar a esa conclusión, el Tribunal local puntualizó como se llevaron a cabo cada uno de los procesos internos de selección de los partidos políticos referidos.

56. En relación con el proceso de selección de candidaturas de MORENA, el Tribunal local precisó los puntos que fueron detallados en la Convocatoria de los cuales se pueden extraer los datos siguientes:

Convocatoria	Fechas
Publicación de la convocatoria	30 de enero de 2021
Registro en línea de los aspirantes para las presidencias municipales en el estado de Chiapas	7 de febrero de 2021
Publicación de las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, en el estado de Chiapas	26 de marzo de 2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-53/2021

Ejercicio de la facultad de validar y calificar, por parte de la Comisión Nacional de Elección el proceso interno en Chiapas. Publicación de la Relación de solicitudes de registro aprobadas.	26 de marzo de 2021
--	---------------------

57. Respecto del proceso interno de selección de candidaturas del PVEM, el Tribunal local precisó los puntos que fueron detallados en la Convocatoria de los cuales se pueden extraer los datos siguientes:

Convocatoria	Fechas
Publicación de la convocatoria	8 de enero de 2021
Registro de aspirantes	23 de enero de 2021
Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro	25 y 26 de enero de 2021
Emisión de dictámenes sobre las solicitudes de registro, fundando y motivando su aceptación o negativa de registro como precandidato	27 de enero de 2021

58. Ahora bien, el Tribunal responsable precisó que no era un hecho controvertido que Gilberto Rodríguez de los Santos se registró como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, por el partido MORENA, ya que así lo afirmó en su escrito de tercero interesado, aunado al contenido de las notas periodísticas que ofreció el partido actor.

59. Así, refirió que no resultaba cierto que existiera una coincidencia en los tiempos que se desarrollaron los procesos de

selección de candidatos de MORENA y PVEM, porque del primero referido, la convocatoria fue emitida el ocho de enero, en tanto que, del segundo, fue el treinta siguiente.

60. Además, la lista de candidatos designados por el PVEM se dio a conocer el veintisiete de enero y en cuanto a MORENA el veintiséis de marzo.

61. De esta manera, el Tribunal responsable explicó que de las constancias que integran el expediente se advertía que Gilberto Rodríguez de los Santos participó primero en el proceso interno de MORENA; sin embargo, su participación concluyó el veintiséis de marzo, cuando el referido partido publicó la relación de las solicitudes de registro aprobadas, entre las cuales él no figuró.

62. En tanto que fue hasta el seis de abril, cuando Gilberto Rodríguez de los Santos decidió participar como candidato por el PVEM, tal como se demostró con el formato de Registro de Candidaturas ante el Sistema Estatal de Registro de Candidatos a miembros de Ayuntamiento presentada por el PVEM; el cual contiene sello original del IEPC, con fecha de recepción del seis de abril, relativo al acuse de documentación comprobatoria de requisitos de elegibilidad.

63. Aunado a lo anterior, del desahogo de la prueba técnica relativa a una página de Facebook que contenía una nota periodística, el Tribunal determinó que resultaba insuficiente para acreditar que el candidato postulado por el PVEM estaba participando en el proceso interno de dicho partido; al no existir otro medio probatorio con el cual se pudiera adminicular para acreditar tal hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-53/2021

64. De esta manera, el Tribunal local advirtió que se demostró que fue hasta el seis de abril cuando el PVEM decidió tomar en cuenta a Gilberto Rodríguez de los Santos por asignación directa como su candidato.

65. Lo anterior, porque una vez concluida la etapa de selección de los candidatos de MORENA fue designado al mismo cargo que aspiraba sin que haya pasado propiamente por el proceso de selección del PVEM.

66. En relación con los agravios relativos a la falta de exhaustividad, el actor refirió ante el Tribunal responsable que, si el Instituto local hubiera realizado un análisis exhaustivo de las documentales, o bien, se hubiera allegado de mayores elementos, entonces habría advertido la participación simultánea en dos procesos de selección interna.

67. Al respecto, el Tribunal responsable determinó que el actor partía de una premisa errónea, porque la obligación de la autoridad administrativa electoral era realizar un examen exhaustivo de la documentación presentada para determinar sobre la procedencia de la solicitud del registro del aspirante, cuando exista duda fundada sobre el cumplimiento de los requisitos que la ley exige, o bien, la existencia de una inconformidad sobre su satisfacción, pues ésta es una manera inequívoca de que se cumpliera con el requisito de legalidad.

68. Además, señaló que las autoridades encargadas del registro de candidatos son autoridades de buena fe, que por los breves tiempos que tienen para cumplir con tal finalidad, a partir de la documentación que se les presenta, dan por cierta la postulación

de una persona a un cargo de elección popular y que este cumple con los requisitos legales cuando así se advierte a simple vista; ello porque corresponde a los partidos y a las coaliciones observar la normatividad al elegir o designar a sus candidatos atendiendo a la libre determinación y auto organización.

IV. Consideraciones de esta Sala Regional

69. A criterio de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados**, toda vez que no se encuentra acreditado que Gilberto Rodríguez de los Santos haya participado en dos procesos internos de selección de manera simultánea, tal como lo restringe el artículo 182, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

70. Esto es así, porque si bien, el candidato referido pretendió participar en el proceso interno de selección de MORENA para ocupar una candidatura a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, únicamente solicitó su registro sin pasar a las siguientes etapas para ser postulado como candidato por ese partido.

71. Por otra parte, si bien, se advierte que el PVEM lo registró el veintinueve de marzo ante la autoridad administrativa electoral para dicha candidatura, ello no resulta suficiente para acreditar que hubiera concursado en su proceso interno de selección.

72. A efecto de explicar lo anterior, se precisan a continuación los procesos intrapartidarios respectivos.

Proceso interno de selección de MORENA



73. Sobre MORENA se advierte que la Convocatoria fue emitida el treinta de enero, en la cual se estableció que los registros para ocupar las candidaturas se realizarían ante la Comisión Nacional de Elecciones vía electrónica, y que dicho registro debía realizar el veintiuno de febrero. Sin que la entrega o envío de documentos acreditara el otorgamiento de la candidatura ni generaría la expectativa de derecho alguno.

74. Una vez recibidos los registros, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes de acuerdo con sus atribuciones y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas, mismas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

75. Así, se estableció que la referida Comisión daría a conocer la relación de solicitudes de registros aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, para el estado de Chiapas serían publicadas, en principio el veinte de marzo, sin embargo, a partir del ajuste hecho a la convocatoria, el partido determinó que la publicación se realizaría el veintiséis de marzo.

76. Igualmente, la Convocatoria precisó que la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las o los aspirantes con base en sus atribuciones, que dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil de la o el aspirante a fin de seleccionar a la o el candidato para fortalecer la estrategia política electoral de MORENA.

77. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que MORENA al dar cumplimiento al requerimiento que le formuló el Tribunal local, refirió que únicamente se darían a conocer las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección y que los resultados se encontraban disponibles en su página de internet.¹³

78. Posteriormente, la Comisión Nacional validaría y calificaría los resultados internos, para darlos a conocer, en principio, el veintiuno de marzo, pero por el ajuste hecho a la convocatoria, sería el veintiséis de marzo.

79. Además, se precisó que no habría lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas y que la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados en el Estatuto del partido serían preferidos a los órganos jurisdiccionales, así como el respeto a los plazos establecidos por las autoridades electorales para la resolución de controversias partidistas, sin que ello fuera un obstáculo para que se desahogara la convocatoria en los plazos de publicación de resultados previamente establecidos.

80. Así, de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de MORENA, se advierte el registro de Jesús Alberto Oropeza Nájera para la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas.¹⁴

¹³ Consultable a fojas 406 a 408 del cuaderno accesorio 2, del expediente principal.

¹⁴ Consultable en la página de internet https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf



81. Asimismo, de la diligencia de desahogo de prueba técnica¹⁵ realizada por el Tribunal local, se constataron las publicaciones de notas periodísticas publicadas en la red social “Facebook” en la cual se encontraba una imagen de un hombre sosteniendo un documento con las leyendas “morena” y “C.P. Gilberto Rodríguez de los Santos”.

Proceso interno de selección de PVEM

82. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente no se advierte que Gilberto Rodríguez de los Santos hubiera participado en el proceso de selección interna del Partido Verde Ecologista de México, aunque fuera registrado por éste para la candidatura de presidente municipal de Ocosingo, Chiapas.

83. De la convocatoria¹⁶ emitida el ocho de enero por el PVEM dirigida a los militantes, adherentes y simpatizantes del partido para ocupar los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de Chiapas, se advierte que el proceso iniciaría con la publicación de la convocatoria y terminaría con la entrega de constancias de mayoría por parte de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

84. Así, los aspirantes debían presentar su solicitud de registro ante el Comité Ejecutivo Estatal a más tardar el veintitrés de enero y cumplir con los requisitos establecidos.

¹⁵ Consultable a fojas 525 a 528 del cuaderno accesorio dos, del expediente principal.

¹⁶ Consultable a foja 551 del cuaderno accesorio dos, del expediente principal

85. Además, la elección del cargo solicitado se llevaría a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 59, fracciones IV y V, de los Estatutos del partido, que a la letra dicen:

Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

[...]

IV.- Para elegir a los candidatos a Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal: Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.

V.- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente,

o

2.- Elección directa por los integrantes de la asamblea estatal correspondiente. Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.

La Comisión Nacional de Procedimientos Internos establecerá el procedimiento por lo menos cuarenta y cinco días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

En el supuesto de que el Partido contienda en la elección de que se trate, en candidaturas comunes, frentes, alianzas o coaliciones, la selección de los candidatos se realizara bajo los procedimientos que acuerden los Partidos integrantes, con la aprobación de los órganos competentes de cada Partido, debiendo quedar establecido el mismo en el convenio respectivo, sus anexos, o bien en los Estatutos de la coalición, frente o alianza correspondiente.

86. Asimismo, se estableció que las controversias serían resueltas por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de conformidad con los Estatutos, en tanto que, la Asamblea Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-53/2021

Extraordinaria elegiría a los candidatos a diputados locales e integrantes del ayuntamiento el diecinueve de marzo.

87. Cabe señalar que el trece de enero el partido emitió una adenda¹⁷ haciendo modificaciones a la convocatoria, en la cual estableció que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos emitiría los dictámenes sobre las solicitudes de registro a más tardar el veinte de enero, por lo que, en consecuencia el cargo solicitado se llevaría a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción V, numeral 1, de los Estatutos del partido.

88. Además, se suprimió la base décima primera relativa a que la Asamblea Estatal Extraordinaria elegiría a los candidatos a diputados locales e integrantes del ayuntamiento el diecinueve de marzo.

89. Por otra parte, de las pruebas que constan en el expediente se advierte el “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura” del Instituto Nacional Electoral en el cual consta el registro de Gilberto Rodríguez de los Santos para contender en el proceso local ordinario de seis de junio, en la candidatura a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas por el PVEM; mismo que tiene fecha de captura el veintinueve de marzo y del mismo se advierte que su captura no otorga la calidad de candidato(a), ya que ésta se obtiene hasta el momento en que se apruebe el registro.¹⁸

90. Asimismo, consta en el expediente el acuse de recepción de seis de abril, respecto de la documentación que ampara el registro

¹⁷ Consultable a foja 552 del cuaderno accesorio dos, del expediente principal.

¹⁸ Consultable a foja 277 del cuaderno accesorio uno, del expediente principal.

de candidaturas ante el Sistema Estatal de Registro de candidatos a miembros de ayuntamiento presentada por el PVEM, presentado ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, del cual se advierte el registro como candidato a la presidencia municipal citada de Gilberto Rodríguez de los Santos.¹⁹

91. De igual manera, forma parte del presente expediente el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 emitido por el Instituto local, a través del cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021; en el cual se encuentra el registro de Gilberto Rodríguez de los Santos en la candidatura a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas por el PVEM.

Conclusiones

92. Con base en toda la información que antecede, esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados**, porque con los elementos probatorios existentes en autos, no es posible determinar que, efectivamente, el candidato participó en el proceso de selección interna de MORENA.

93. Esto es así, ya que, por una parte, existió un indicio de que Gilberto Rodríguez de los Santos quiso participar en el proceso interno de selección de MORENA, pero por el otro, no hay constancia que acredite de manera fehaciente que participó en las siguientes etapas del proceso de selección interna partidista.

¹⁹ Consultable a fojas 463 a 466 del cuaderno accesorio dos, del expediente principal.



94. De esta manera, el ciudadano referido únicamente obtuvo la calidad de aspirante, al no haber pasado a la siguiente etapa valorativa y calificativa, en razón de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no aprobó su registro.

95. En consecuencia, únicamente obtuvo la calidad de aspirante porque solicitó su registro, pero nunca avanzó a la etapa valorativa previa a la publicación de los resultados emitidos el veintiséis de marzo.

96. Ahora bien, el actor aduce que el registro del candidato por el PVEM se realizó dentro del veintiuno al veintinueve de marzo, por lo que el Tribunal local se equivoca cuando afirmó haber sido el seis de abril; a su decir, era evidente que la postulación se realizó durante el proceso interno de MORENA.

97. Además, porque si bien los registros en MORENA se publicitarían como fecha límite el veintiséis de marzo, lo cierto era que la simultaneidad se actualiza dentro los cuatro días de la etapa impugnativa del citado partido.

98. Es decir, desde la óptica del partido actor, se acredita la figura de simultaneidad, porque el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA concluyó el treinta de marzo a partir de que los registros aprobados que se publicaron el veintiséis de ese mes, se les deben adicionar cuatro días de la etapa impugnativa para que la militancia se inconformara frente a los registros, mientras que, por lo que respecta al PVEM, éste registró la candidatura controvertida el veintinueve de marzo, a saber, un día antes de la conclusión de la selección interna de MORENA.

99. Sin embargo, para esta Sala Regional resulta insuficiente lo manifestado por el actor para restringir el derecho humano al voto pasivo de Gilberto Rodríguez de los Santos.

100. Lo anterior, porque tal como lo sostuvo el Tribunal local, así como se desprende de la Convocatoria y su adenda del PVEM, así como el reconocimiento que el propio partido actor refiere en su escrito de demanda, el partido referido optó por la selección directa de candidatos, de conformidad con el artículo 59, fracción V, apartado 1, de sus Estatutos y, en el caso, seleccionó a Gilberto Rodríguez de los Santos para registrarlo a la referida candidatura, sin que esta elección fuera producto de todo el proceso interno de selección.

101. Aunado a que, de los elementos probatorios no se advierte que, efectivamente, el referido candidato hubiera participado desde el inicio del proceso interno del PVEM.

102. Por tanto, no se actualiza la indebida valoración que alega el PAN, pues para que ello ocurriera debieron existir pruebas que acreditaran de manera indubitable la participación simultánea en los dos procesos, lo que no ocurrió.

103. En suma, no se debe perder de vista que en el presente caso se podría estar frente a la restricción al ejercicio de un derecho humano vinculado al cumplimiento de un requisito legal en los registros de las candidaturas, por lo que la exigencia del estándar probatorio debe ser acorde con la consecuencia que se espera.

104. Por tanto, se concluye que el partido actor basa sus afirmaciones en inferencias que no están plenamente probadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-53/2021

105. Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JRC-54/2021.

106. Ahora bien, en relación con la manifestación hecha por el actor relativa a que fue indebido que el Tribunal local diera oportunidad al candidato Gilberto Rodríguez de los Santos para comparecer al juicio como tercero interesado, aun y cuando ya había fenecido el plazo para ello; lo cual evidencia la falta de imparcialidad por parte de la autoridad responsable.

107. Al respecto, esta Sala Regional determina que es **infundado** su planteamiento, porque, como ya fue precisado en líneas anteriores, la controversia planteada ante el Tribunal local se encontraba frente a la restricción del ejercicio de un derecho humano vinculado al cumplimiento de un requisito legal en los registros de las candidaturas.

108. En este sentido, esta Sala Regional considera que no causó agravio al actor la comparecencia a juicio local del tercero interesado, dado que ello fue producto del ejercicio de garantía de acceso a la justicia por parte del Tribunal local, con motivo de las particularidades causadas por la publicitación del medio de impugnación ante la instancia local.

109. Lo anterior, ya que la notificación practicada por estrados fue ineficaz, porque no garantizó que el afectado tuviera conocimiento pleno del juicio interpuesto, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debía realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con la razón esencial del criterio emitido por la Sala Superior en la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA**

RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”²⁰.

110. En consecuencia, fue correcto que el Tribunal local garantizara la comparecencia del referido candidato, a fin de darle oportunidad de hacer valer sus derechos, ya que la resolución del asunto podía trasgredir el derecho político-electoral de ser votado previamente adquirido.

111. En consecuencia, al declararse **infundados** los agravios del actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

112. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-53/2021

Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 25, apartado 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.